



RM
BL
AR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 700-2002-AC/TC
LIMA
VICENTE MAMANI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Vicente Mamani Quispe contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 26 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se ordene que cumpla con el abono de sus remuneraciones adeudadas y reconocidas, las cuales se encuentran debidamente presupuestadas en el ejercicio fiscal de cada año, tal como consta en la Resolución de Alcaldía N.º 5011, que establece el reconocimiento de los salarios insoluto de octubre a diciembre de 1995, y el pago, por la aplicación de la escala transitoria de sueldos y salarios, de enero de 1996 a febrero de 1997.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que, habiendo montos supuestamente adeudados, que requieren ser previamente liquidados mediante un procedimiento administrativo, la acción de cumplimiento no es la vía idónea para tal fin.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de mayo de 2001, declaró fundada, en parte, la demanda, ordenando que se abone al demandante la suma de seis mil setecientos noventa y cinco nuevos soles (S/. 6 795.00), e improcedente, los otros extremos de la pretensión.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente, por considerar que lo pretendido por el demandante requiere de etapa probatoria para

N
S

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar el adeudo total. Agrega que no existe acto administrativo que reconozca la deuda, por lo que la presente vía no es la idónea.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, requiriéndose, en el caso de los actos administrativos, que éstos sean virtuales, es decir, definidos e inobjetables, pues de lo contrario será necesario el trámite previo que permita un mandato con las características señaladas.
2. Esta inactividad de la administración no es presupuesto válido para interponer una acción de garantía, dado que, como se ha precisado, la acción de cumplimiento procede contra el incumplimiento de un acto administrativo que contiene un *mandamus* expreso.
3. Este Colegiado no encuentra , en el caso de autos, acto administrativo ni norma legal alguna que reconozca expresamente remuneraciones adeudadas, y cuyo cumplimiento se solicita a través de la presente acción; es decir no existe el mandato claro y expreso necesario para amparar la pretensión.

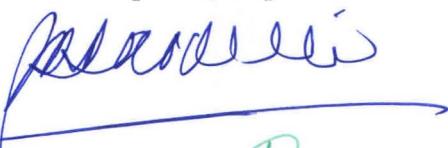
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO**





Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)